

TOCA NÚMERO: TCA/SS/027/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/027/2016.

ACTOR: ***** , ***** ,
***** Y *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, CONTRALORIA INTERNA, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORIA INTERNA, TODOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 061/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio quince de dos mil diecisiete. - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/027/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el doce de febrero de dos mil dieciséis comparecieron por su propio derecho los **CC. ***** , ***** , ***** Y ******* a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- *Del suscrito ***** demando la declaración de nulidad e invalidez de los siguientes actos: A).- La ilegal orden de destitución, y la instrucción de terminación de los efectos de mi nombramiento, ordenada en el oficio número PGJE/CI/DGFR/4244/2012, de fecha 22 de agosto del 2011. B).- Como consecuencia de lo anterior, la ilegal suspensión de mis emolumentos, salarios, haberes, aguinaldos y demás accesorios y prestaciones económicas, computados a partir del día 15 junio del año 2009, así como de sus consecuencias en la suspensión de mi citados emolumentos sin que se me haya comunicado de manera personal y por escrito, ni en forma fundada y motivada. 2.- Del suscrito ***** demando la declaración de nulidad e invalidez de los siguientes actos: A).- la ilegal orden de destitución, y la instrucción de terminación de los efectos de mi nombramiento ordenada en el oficio número PGJE/CI/DGFR/2267/2010, de fecha 30 de mayo del 2010. B).- Como consecuencia de lo anterior, la ilegal suspensión de mis emolumentos, salarios, haberes, aguinaldos y demás accesorios y prestaciones económicas, computados a partir del día 15 junio del año 2009, así como de sus consecuencias en la suspensión de mi citados*

emolumentos, sin que se me haya comunicado de manera personal y por escrito, ni en forma fundada y motivada. 3.- Del suscrito ************, demando la declaración de nulidad e invalidez de los siguientes actos: A).- La ilegal orden de destitución, y la instrucción de terminación de los efectos de mi mandamiento, ordenada en el oficio número PGJE/CI/DGFR/4358/2011, de fecha 6 de agosto del 2011. B).- Como consecuencia de lo anterior, la ilegal suspensión de mis emolumentos, salarios, haberes, aguinaldos y demás accesorios y prestaciones económicas, computados a partir del día 15 junio del año 2009, así como de sus consecuencias en la suspensión de mis citados emolumentos, sin que se me haya comunicado de manera personal y por escrito, ni en forma fundada y motivada. 4.- Del suscrito ************ demando la declaración de nulidad e invalidez de los siguientes actos: A).- La ilegal orden de destitución, y la instrucción de terminación de los efectos de mi mandamiento, ordenada en el oficio número PGJE/CI/DGFR/4327/2012, de fecha 2 de septiembre del 2011. B).- Como consecuencia de lo anterior, la ilegal suspensión de mis emolumentos, salarios, haberes, aguinaldos y demás accesorios y prestaciones económicas, computados a partir del día 15 junio del año 2009, así como de sus consecuencias en la suspensión de mi citados emolumentos, sin que se me haya comunicado de manera personal y por escrito, ni en forma fundada y motivada.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a juicio a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- A través de auto de fecha uno de abril de dos mil dieciséis la A quo tuvo a las demandadas por contestada la demanda interpuesta en su contra fuera del término concedido y por confesas de los hechos que les imputa la parte actora, salvo prueba en contrario en términos del artículo 60 del Código de la Materia.

4.- Por escritos presentados el veintidós de abril de dos mil dieciséis, los CC. Licenciados ARLENE JUSTO GARCÍA, MAGDALENA DE JESÚS DE LA CRUZ, ILIANA LIBORIO DÍAZ y RICARDO ZAMORA GUEVARA, las tres primeras en su respectivo carácter de Agentes del Ministerio Público adscritas a las mesas de trámite I, IV y VI de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, dependientes de la Contrataría Interna de la Fiscalía General del Estado, y el último, Coordinador General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, comparecieron ante esta Sala Regional a efecto de ser llamados como terceros perjudicados, bajo el argumento de que en caso de que se declare la nulidad, recaería en ellos la obligación de acatar la sentencia.

5.- Con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, en relación al punto que antecede la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al respecto acordó: *"...esta Sala estima que los promoventes no tienen el carácter de terceros perjudicados, sino que en términos de lo establecido por el artículo 44 del Código de la materia tiene el carácter de autoridades demandadas ejecutoras, toda vez que los Agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de tramite I, IV y VI de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, tuvieron injerencia al firmar las resoluciones de destitución de fechas seis de febrero del años dos mil nueve y primero de septiembre del año dos mil once, atribución que se deduce de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Guerrero, número 500, el Coordinador General de la Policía Investigadora Ministerial, tendrá a su cargo dirimir y tener el mando del personal y de la policía ministerial del Estado, por lo tanto, en caso de que fuera declarada la nulidad de los actos impugnados, recaería en los promoventes dar cumplimiento a la sentencia de nulidad; en consecuencia con las copias simples del escrito de demanda y documentos anexos córrase traslado a los **CC. Agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de trámite I, IV y VI de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, y RICARDO ZAMORA GUEVARA, Coordinador General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado,...**"*.

6.- Inconforme la parte actora con el acuerdo de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, a través de representante autorizado, interpuso en la Sala Regional de origen, el recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Magistrado de la Sala Regional, mediante **sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis**, en la que se declaró improcedente el recurso y se confirma el acuerdo de fecha siete de junio del dos mil dieciséis.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia la interlocutoria, el representante autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez

cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/027/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de las resoluciones interlocutorias y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 1247 que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día treinta de septiembre al seis de octubre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día cuatro de octubre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en

autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMERO: Causa agravios la sentencia interlocutoria del 9 de septiembre del 2016, en virtud de que tendenciosamente introduce como autoridad demandada A UN FUNCIONARIO QUE NINGUN ACTO HA REALIZADO EN PERJUICIO de los actores, por lo que al ordenar su emplazamiento, solamente ES PARA RETRAZAR (sic) el juicio lo que es ilegal.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que cuando ordena emplazar a juicio al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa VI, de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, NO TIENE NINGUNA INGERENCIA NI PARTICIPACION en el asunto de los accionantes, porque NO EXISTE NINGUN DOCUMENTO donde se acredite plenamente que haya dado alguna orden para destituir a los actores, así que no se justifica su llamamiento al juicio.

Por lo tanto, al NO existir ningún tipo de acto que realizar o involucre a dicho funcionario, es conforme a derecho que se revoque la combatida y NO admita como demandado a dicha persona.

SEGUNDO: Causa agravios en su integridad la resolución que se combate, en virtud de que es incongruente con TODO lo que se le expuso, y declara improcedente el Recurso de Reclamación, bajo el tendencioso argumento de que, a los nuevos demandados que la Sala regional de Chilpancingo INTRODUIJO al presente juicio contencioso, si son autoridades y que, supuestamente, tuvieron injerencia al firmar las resoluciones impugnadas, por el hecho de firmar, lo que es erróneo, porque inclusive EL AGENTE MINISTERIAL DE LA NO FIRMÓ NI TUVO NINGUNA PARTICIPACIÓN EN EL CASO DE LOS ACTORES, así que la resolución combatida es ilegal y deficiente, dejando de cumplir con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener al momento de dictar sus resoluciones, lo que amerita su revocación.

En efecto, lo anterior es así toda vez que hace una inaceptada a ilegal motivación en la interlocutoria que se combate, porque conforme a la Ley Procesal Contenciosa, una autoridad es la que de manera unilateral dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, pero ese acto es cuando dicha autoridad lo realiza en forma unilateral y es obligatoria, pero NO es autoridad el empleado que hace las cosas en acatamiento a una orden del superior. Por lo tanto, es evidente que un empleado de gobierno NO tiene el carácter de autoridad, porque NO se le debe someter al gobernado al juicio contencioso de manera innecesaria, pues eso conlleva a resentir- cargas procesales en su contra, cuando desde el inicio procesal es posible determinar que no es autoridad.

Para ilustrar lo anterior, es menester mencionar lo que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, visible en la página mil ochenta y nueve, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Conforme a lo anterior, para que una autoridad sea considerada tomo tal, debe existir una relación de supra a subordinación nacida la ley, y que con motivo de dicha relación emita irrenunciamente actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, sin que al efecto requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Por ende, para poder atribuir a un funcionario el carácter de autoridad, es menester que tenga capacidad irrenunciable que le otorgue la ley, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria en perjuicio de otros gobernados, colocándose de esa manera, frente a éstos, en una relación de supra a subordinación. Y en la especie, tenemos que los nuevos demandados que involucró la Sala Regional, no tienen el carácter de autoridades, porque por sus actividades y funciones' solamente se trata de actos que tienen lugar dentro de una relación de coordinación, no de supra a subordinación. Y por esa falta de respuesta congruente, la sala regional incurrió en la desobediencia de lo que ordenan los numerales 128 y 123 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, pues carece de la debida motivación razonada, ni con la adecuada fundamentación exacta al caso en concreto, cuando es su obligación satisfacer esos requisitos contenidos en los artículos 14 y 16 del pacto federal, como lo dispone la Jurisprudencia que ha dictado nuestro más alto Tribunal Jurisdiccional, que es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1335, Tomo VI, materia Común, página 175, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. - De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto da autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado y entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable el caso y, por lo segundo,- que deben señalarse, con precisión, las circunstancias

especiales,- razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Consiguientemente, al ser ilegal por incongruente la combatida, por eso procede revocar dicho fallo, y se entre al estudio del fondo del asunto ante la inexistencia del reenvío.

Los antecedentes que servirán para integrar el cuadernillo de la revisión, consisten en todas y cada una de las fojas que integran el expediente que se actúa, mismo que pido se remitan junto con este escrito al superior, para la substanciación del recurso en comento.

IV.- Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio a su representado la sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de que a criterio del recurrente, la A quo de manera indebida tiene al Ministerio Públicos adscrito a la mesa VI dependiente de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, el carácter de autoridad ejecutora, por el hecho de que tuvieron injerencia al firmar las resoluciones impugnadas, lo cual es incorrecto toda vez que conforme a la Ley procesal Contenciosa, una autoridad es la que de manera unilateral dicta, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar, el acto que crea o extingue situaciones jurídicas, pero ese acto es cuando dicha autoridad lo realiza en forma unilateral y es obligatoria, pero no es autoridad el empleado que hace las cosas en acatamiento a una orden de su superior; por lo que considera que no tiene el carácter de autoridad y solicita revocar el acuerdo impugnado, el cual carece de fundamentación y motivación.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora devienen parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia interlocutoria recurrida de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como el acuerdo del siete de junio de dos mil dieciséis, ambos dictados en el expediente número TCA/SRCH/027/2016 , en atención a que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que los CC. Agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de trámite I, IV y VI de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, y RICARDO ZAMORA GUEVARA, Coordinador General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo al artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indica: "*Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.*"; dichos funcionarios no tienen el carácter de autoridad, en atención a

que de los actos reclamados, se puede advertir **que firmaron en atención a la debida asistencia legal y no como autoridades ejecutoras como lo señala la A quo.**

Ahora bien, para no restringir el derecho al acceso a la justicia completa e imparcial que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado por la numeral 4º fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala los principios fundamentales de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe.

"ARTÍCULO 4. *Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:*

V. *Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;*
 ..."

Esta Sala Revisora, determina que conforme a lo previsto en el artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que refiere que el tercero perjudicado, podrá apersonarse a juicio, cuando tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, aportando las pruebas y formulando los alegatos que considere pertinentes, apersonamiento que debe ser antes de la celebración de la audiencia de ley, en esa tesitura, esta Sala Superior procede a revocar la sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como el acuerdo del siete de junio de dos mil dieciséis, ambos dictados en el expediente número TCA/SRCH/027/2016 para el efecto de que la A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tenga a los **CC. Agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de trámite I, IV y VI de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, y RICARDO ZAMORA GUEVARA, Coordinador General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Guerrero,** por apersonados a juicio como posibles terceros perjudicados como lo prevé el artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Resulta aplicable la tesis aislada con el número de registro 188345, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 545 de rubro y texto siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO, EMPLAZAMIENTO DEL. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA DEJAR DE PRACTICARLO. La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 531, Materia Común, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1995, relativa a que no procede reponer el procedimiento por falta de emplazamiento legal del tercero perjudicado, cuando se advierta de manera notoria que la resolución lo beneficiará, no autoriza a los Jueces de Distrito para dejar de practicar dicho acto procesal, toda vez que siendo el tercero perjudicado parte en el juicio de garantías, debe ser oído; amén de que no puede prejuzgarse en la primera instancia del juicio constitucional si el fallo que se dicte lo beneficiará, habida cuenta de que en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión. La referida tesis jurisprudencial solamente reconoce una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado respectivo para que, cuando conozca del recurso de revisión y advierta que el tercero perjudicado no fue legalmente emplazado, puedan omitir la reposición del procedimiento, en casos excepcionales en que sea notorio que la resolución que deba dictarse no le ocasionará perjuicio; determinación que puede tomarse, porque el fallo que pronuncien será irrecurrible."

De igual forma, cobra aplicación por similitud de criterio la tesis aislada, con número 219490, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Mayo de 1992, Materia(s): Común
Página: 554, que indica:

"TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el

órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.”

En las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el autorizado de la parte actora, esta Sala Colegiada procede a revocar la sentencia interlocutoria de fecha nueve septiembre del dos mil dieciséis, así como el acuerdo del siete de junio de dos mil dieciséis dictados por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/027/2016, para el efecto de que tenga a los CC. Agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de trámite I, IV y VI de la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, y RICARDO ZAMORA GUEVARA, Coordinador General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por apersonados a juicio como posibles terceros perjudicados como lo prevé el artículo 64 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios vertidos por la parte actora a través de su representante, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes el día cuatro de octubre del dos mil dieciséis, para revocar la sentencia interlocutoria combatida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/027/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca **la sentencia interlocutoria de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, así como el acuerdo del siete de junio de dos mil dieciséis dictados** por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/027/2016**, por los razonamientos y para el efecto vertido en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS